

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

Lima, veintiocho de octubre
de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal en ocho tomos y el cuaderno de consulta formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

I. OBJETO DE LA CONSULTA:

Es objeto de consulta la **sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada**, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, *en el extremo*, que ejerciendo el control constitucional difuso **inaplica** al caso concreto el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, por incompatibilidad constitucional con la dignidad humana, la libertad ambulatoria y la resocialización, en lo que respecta a la condenada Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El proceso penal fue iniciado con la formulación del Requerimiento de Acusación de fojas tres del cuaderno de consulta, contra Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas, acusada como presunta autora del delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado.

2.2. La sentencia que aprueba el acuerdo de terminación anticipada emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve, **inaplicando al caso concreto, el último párrafo del artículo 57 del Código Penal**, imponiéndole la pena de **tres años y diez meses de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida en su**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

ejecución por el plazo de tres años, pena de inhabilitación por el plazo de tres años y diez meses, pena de multa ascendente a novecientos treinta soles, y la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

III. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL:

PRIMERO: El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

SEGUNDO: El artículo 138 segundo párrafo de la Norma Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

TERCERO: El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

CUARTO: Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N.º 1109-200 2-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: *"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad*

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

*con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*². (Palabra y consonantes destacadas que no aparecen en el original). La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³

QUINTO: Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que el fundamento de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; para cuyo efecto precisó: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.”** Y en el fundamento 2.5. enfatizó las **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: **“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva****

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs. 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N.º 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N.º 28301.

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre 2004, p.29.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

distinguiendo entre disposición y norma;(...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).” Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla en la sentencia elevada en consulta.

SEXTO: De otro lado, está Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N.º 1715 1-2013 – LIMA - cuarto considerando - indicó “(...) *la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.*

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO:

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 22231 - 2021
VENTANILLA**

SÉTIMO: En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos fijados por la instancia penal, así tenemos que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, estableció que: *“(...) se le imputa a la investigada que en su calidad de secretaria judicial del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, en donde se encontraba entre otros procesos judiciales, el signado con N° 150-2015-0-3301-JR-CI-03, sobre ejecución de garantías, seguido por Perú Cargo Corporación Logística SAC, representada por su Gerente General Katheryne Carol Rodríguez Panduro, contra Maximina Lila Barrera Yacchi y Zacarías Ángeles de Jaramillo, en donde mediante Resolución N° 34 de fecha 27 de junio del año 2016, se resolvió declarar consentida la resolución número dos (mandato de ejecución de garantía) y en consecuencia ordenó rematar el bien inmueble ubicado (...), señalando como tasación convencional la suma de S/.65,000.00 soles; en ese sentido solicito directamente a la demandante de dicho proceso Katheryne Carol Rodríguez Panduro, la suma ascendente de S/.1,790.00 con la finalidad de agilizar e intermediar los trámites para la realización del remate del bien materia de la ejecución de garantías del Expediente 150-2015”.*

OCTAVO: El artículo inaplicado regula el tema sobre la suspensión de la ejecución de la pena, cuyo contenido establece:

- Artículo 57, numeral 3, del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 (vigente al momento del hecho punible) prescribe que: *“Requisitos. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: (...) La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código (...).”* [Subrayado agregado]

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

Observamos que la norma penal citada es expresa al señalar que para que el juez pueda suspender la ejecución de la penal es necesario que –no hayan sido condenados por los delitos dolosos previstos en los artículos **395 y 396 del Código Penal**, entre otros– restricción que se justifica en el cumplimiento de los requisitos para la suspensión de ejecución de la pena.

NOVENO: En la sentencia objeto de consulta se considera que el último párrafo del artículo 57 del Código Penal deviene en inaplicable, asumiéndose el criterio que *“Entendemos que el principio de proporcionalidad está compuesto de 3 sub-principios, a) principio de idoneidad, por el cual se proscribe las medidas que perjudiquen o afecta la vigencia del principio constitucional cuando estas no promuevan a su vez la vigencia o realización del algún otro; b) principio de necesidad el cual requiere que la medida restrictiva adoptada sea la menos gravosa para el derecho/principio afectado, entre todas aquellos que sea posible elegir para promover la vigencia del otro; y, c) el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual se busca la optimización concreta de cada uno de los principios en conflicto bajo las reglas que reza como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro. (...) Del mismo modo, que el Supremo Tribunal concluye su examen de idoneidad lo recoge y comparte plenamente el suscrito, toda vez que incluso para el delito sub materia de la presente también resulta aplicable el citado artículo 50 del Código de Ejecución Pena; efectivamente, penas tan cortas como la que ha sido impuesta a la sentenciada, bien pueden ser suspendidas porque esta cuenta con los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 57 del Código Penal, pues la pena impuesta es menor de cuatro años, así como la naturaleza y modalidad del ilícito, al no ser un delito violento, que haya torcido una decisión judicial (pues se limitaba agiliza, lo cual en principio, se busca hacer a la justicia ágil, pero no vía prevendas o cohechos), así el comportamiento procesal y personalidad del agente, donde se aprecia ha reconocido los hechos y se somete a una terminación*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

anticipada, lo cual verifica que ha interiorizado la norma penal y denota un arrepentimiento, lo cual se verá reforzado con las restricciones que se le han impuesto, como son: 1) comparecer mensualmente al Juzgado para registrar su firma, 2) no volver a cometer otro delito; 3) cumplir con reparar el daño causad, mediante el pago de la reparación civil. Todo ello, bajo apercibimiento de ser revocado la suspensión de la pena para que sea efectiva; y por último es una agente primario; por tanto lo que se pretende con esta inaplicación, incluso además es la protección al proyecto de vida a la imputada, y la proporción de proporcionalidad en cuanto a la pena y de la resocialización del penado. Por lo que siendo así también es de recibo en cuanto en la aplicación de la norma en el acuerdo arribado por las partes”.

DÉCIMO: Antes de emitir pronunciamiento respecto de la sentencia consultada, es necesario indicar que, si bien es cierto que el Juzgado de Investigación Preparatoria habría emitido una sentencia con defecto de motivación al no analizar adecuadamente los presupuestos dados en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte; pero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6⁴ del Decreto Supremo N° 017-93-JS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo proceso judicial se rige bajo los principios de celeridad y economía procesal, entre otros, por lo que, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de lo que es materia de consulta. Así, tenemos que:

El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho a la dignidad humana que: “(...) **la dignidad de la persona humana** constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero

⁴ **Artículo 6.-** Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA**

la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” (STC 10087-2005-PA, fundamento 5).

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 139 numeral 22, de la Constitución es una norma-fin, en la medida en que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen penitenciario orientado al cumplimiento de una determinada finalidad (la resocialización del penado), pero sin precisar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su realización. En consecuencia, el legislador no puede eludir el cumplimiento del fin, pero puede elegir las medidas que considere más convenientes para realizarlo, pues tiene cierto nivel de discrecionalidad, aunque siempre en el marco de respeto a los derechos fundamentales. Así lo ha señalado anteriormente dicho Tribunal: (...) *desde una perspectiva constitucional la delimitación de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Sentencia 0014-2006-PI/TC, fundamento 11).*

DÉCIMO SEGUNDO: Igualmente, corresponde tener en cuenta el derecho de igualdad ante la ley. El máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio *"implica un postulado o proposición con sentido*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

*y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias"*⁵. En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

DÉCIMO TERCERO: En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el Derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución⁶.

DÉCIMO CUARTO: En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad

⁵ STC Expediente N.° 0018-2003-AI/TC.

⁶ La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, Pág. 87.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos⁷. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, para que en el caso concreto sea posible inaplicar la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, **se impone la exigencia al órgano jurisdiccional de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto**, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

DÉCIMO SEXTO: Así, se desprende de la sentencia penal, objeto de consulta, que los hechos delictivos, denunciados por el Ministerio Público, se remontan al año dos mil diecisiete, imputando a la sentenciada Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas haber recibido la suma de S/ 1,790.00 con la finalidad de agilizar e intermediar en los trámites para la realización del remate de bien inmueble materia de ejecución de garantías del Expediente N° 150-2015; por lo que, en mérito al desarrollo argumentativo que contiene el fallo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió, entre otros puntos, declarar a Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, imponiéndole la **pena de tres años con diez meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida en**

⁷ STC Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, pena de inhabilitación por el plazo de tres años y diez meses de privación de la función y del cargo que ejercía el condenado, así como la incapacidad e impedimento para obtener mandato, empleo o comisión de carácter público, impone la pena de multa ascendente a novecientos treinta soles, y al pago de cinco mil soles como reparación civil.

DÉCIMO SÉTIMO: En tal contexto, se establece en el fallo, que los hechos investigados se subsumen dentro de la norma contenida en el artículo 396 concordante con el artículo 395 del Código Penal *-vigente al momento de los hechos-*, cuyo texto enuncia:

“Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

*Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”*

“Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

(...)

*El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad **solicite**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido”. [Resaltado agregado]*

DÉCIMO OCTAVO: Revisado el citado dispositivo legal, se tiene que: El artículo 396 del Código Penal dispone una pena privativa de la libertad **no**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

menor de cinco ni mayor de ocho años. Vemos que la norma penal citada es expresa al señalar los años de pena privativa de libertad que se debe imponer a quien cometa este delito; pues, es evidente que con dicha norma se busca sancionar al funcionario o servidor público que se apropia de bienes del Estado.

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla **ha realizado el control difuso del artículo 57 último párrafo del Código Penal** para imponer una pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses, **pena que está por debajo del límite legal previsto para el delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales**, aduciendo que, el citado artículo contraviene el derecho fundamental a la dignidad humana, a la libertad ambulatoria y a la resocialización, los cuales están consagrados en el artículo 1, numeral 22 del artículo 2 y numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

VIGÉSIMO: Bajo tal contexto, inicialmente correspondería desaprobar **la sentencia objeto de consulta**, pues contravendría el principio de legalidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la sentenciada **no** cuenta con antecedentes penales, se **acogió** a la terminación anticipada y es en virtud a ello que el titular de acción penal –Ministerio Público- ha solicitado se le imponga la pena final de tres años con diez meses de pena privativa de la libertad suspendida⁸, como lo ha reconocido el juez penal de la causa, pues haría prever que la sentenciada no cometerá nuevo delito, y en donde además, el juez establecido que la sentenciada denota un arrepentimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así, queda claro que en el caso particular, si se aplicara la parte *in fine* del artículo 57 del Código Penal, modificada por la Ley N° 30710, en efecto se estaría restringiendo el derecho a la resocialización de

⁸ Véase fs. 76 del cuaderno de consulta.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

la condenada Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas y, consecuentemente, su derecho fundamental a la dignidad humana, toda vez que no existe motivo racional o fundamento alguno que permita excluir al citado condenado de la potestad del juzgador de suspender la ejecución de la pena, **más aún, si la citada condenada** –conforme a la fundamentación desplegada en la sentencia consultada- **cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 57 del Código Penal**; además, se advierte que los efectos de una pena privativa de libertad efectiva de corta duración podrían resultar más dañina a la condenada que una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, siendo necesario precisar que esta se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, establecidas en el artículo 58 del Código Penal; por lo que, esta situación nos permite advertir que dicha norma colisiona con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1, numeral 22 del artículo 2 y numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, motivo por el cual corresponde efectuar el test de proporcionalidad, consistente en el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a efectos de determinar qué norma prevalece. En ese sentido, al efectuarse el examen de idoneidad de la parte *in fine* del artículo 57 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30710, **se advierte que su aplicación no resulta idónea para salvaguardar su derecho fundamental a la dignidad humana, ya que una pena privativa de libertad efectiva de corta duración no sería idóneo para garantizar la materialización del fin preventivo** especial de la pena en el presente caso, más aún si se tiene que según el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1296 [Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi – libertad y liberación condicional], el delito imputado al condenado (delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales – artículos 396 y 395 del Código Penal) no resulta merecedor de beneficios penitenciarios; por lo tanto,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

se advierte que la aplicación de dicha norma, en el presente caso, se aleja del fin constitucional que protege el derecho fundamental a la dignidad humana de toda persona, motivo por el cual esta Sala Suprema concluye que esta norma no logra superar el examen de idoneidad, careciendo de motivo efectuar los exámenes de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, prevaleciendo así el derecho fundamental a la dignidad humana, el derecho a la libertad ambulatoria y el derecho de resocialización.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la misma línea, al amparo del derecho a fundamental a la dignidad humana y la resocialización, tenemos que en el presente caso la condenada Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas fue condenado a tres años con diez meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, advirtiéndose que dicha determinación judicial de la pena se sustentó en los artículos 45, 45-A, y 46 del Código Penal, cuyo análisis permitió al juzgador arribar a una pena de tres años con diez meses con consideración de los principios proporcionalidad, razonabilidad, lesividad y humanidad, lo cual motivó el análisis de su suspensión en la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal; a lo que se agrega **que la sanción impuesta al referido condenado no ha sido cuestionada por el representante del Ministerio Público, ni mucho menos por el actor civil**, de esta manera prevaleciendo los derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad ambulatoria y la resocialización en el presente caso.

VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, se aprecia que el ejercicio de la facultad de control difuso no ha importado el desconocimiento legal de la norma penal especial, además que en el caso concreto el juez penal dadas las circunstancias del caso puntual no requieren de una pena efectiva, pues la pena impuesta también contribuye al cumplimiento de los fines de la pena, debiendo primar en este caso en especial el principio anotado por el Juzgado

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

como es la interpretación favorable en materia penal y de que existe un pronóstico favorable de que no cometerá un nuevo delito y el agente no tiene condición de reincidente o habitual (no tiene antecedentes penales).

VIGÉSIMO CUARTO: En esa perspectiva, **para el caso en particular**, esta Sala Suprema considera procedente la aprobación de la sentencia penal elevada en consulta, por las razones esgrimidas en la presente resolución.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia de conformidad expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante resolución número once, del doce de agosto de dos mil veintiuno, en el extremo que realiza control difuso declarando **inaplicable** al caso el artículo 57 último párrafo del Código Penal; en el proceso penal seguido contra Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas en agravio del Estado, sobre delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; y, se *devuelva*. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra.**

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

BURNEO BERMEJO

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/Cmp

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRA PINEDA, ES COMO SIGUE:

I. Vistos; con el expediente judicial electrónico y el cuadernillo de consulta:

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

I.1 Objeto de la consulta

Es objeto de consulta la **sentencia** emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla⁹, en el extremo, que aplicando el control constitucional difuso **inaplica** al caso concreto el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, por incompatibilidad constitucional con la dignidad humana, la libertad ambulatoria y la resocialización, en lo que respecta a la condenada Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas.

I.2 Antecedentes

2.1. En el proceso penal se acusa a Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas por el delito contra la Administración Pública en su modalidad Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, previsto y sancionado por el artículo 396° del Código Penal concordante con el artículo 395° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

2.2. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla emitió la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, consultada **inaplicando al caso concreto, el último párrafo del artículo 57 del Código Penal**, condenando a Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas, como autora del Delito contra la Administración Pública – corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Callao y como tal se impone: 1. La pena de tres años y diez meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: 1) Comparecer mensualmente al Juzgado para registrar su firma; 2) No volver a cometer otro delito; 3) Cumplir con reparar el daño causado, mediante el pago de la reparación civil. Todo ello, bajo apercibimiento de ser revocado la suspensión de la pena para que sea

⁹ Ver fojas 3813 del expediente principal

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

efectiva. Para tal fin de la suspensión de la ejecución de la pena, se dispone: INAPLICAR el párrafo in fine del artículo 57° del Código Penal, y conforme a lo regulado en las normas de la materia: ELEVESE en consulta por ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de La República. 2. La pena de inhabilitación por el plazo de tres años y diez meses, consistente en: 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e, 2) incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal. 3. La pena de multa ascendente a la suma de novecientos treinta con 00/100 soles (S/ 930.00); misma que se pagará en dieciocho cuotas mensuales, las primeras diecisiete cuotas de Cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) y la última de ciento dieciocho con 75/100 soles (S/. 118.75). 4. Se fija en la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000), por concepto de reparación civil que deberán abonar la sentenciada en favor de la parte agraviada, monto que se cancelara en seis cuotas, la primera de Un mil con 00/100 soles (S/. 1,0000) y las cinco restantes de Ochocientos con 00/100 soles (S/. 800.00), a pagarse cada fin de mes, iniciando en agosto de 2021, hasta concluir en enero de 2022; a través de depósito en la cuenta en soles del Banco de la Nación número 00-068-385083. 5. y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a inscribir la condena y se cumpla con remitir los boletines respectivos.

II. Considerando

Primero: Sobre el control constitucional

1.1. El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

El artículo 138 segundo párrafo de la norma fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

1.2. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualesquiera clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación, de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Norma que debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹⁰ y que contiene el siguiente enunciado: *"Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución"*.

¹⁰ Al respecto, ver: Abad Yupanqui, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 22231 - 2021
VENTANILLA

1.3. Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N.º 1109-2002-AA/T C, sentencia del seis de agosto de dos mil, dejó establecido:

"6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"¹¹.

La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una "controversia", concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado,

¹¹ Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
CONSULTA
EXPEDIENTE N° 22231 - 2021
VENTANILLA

sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.¹²

1.4. Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte**, estableciendo que el fundamento de su segundo considerando constituye **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que:

“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.” Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: *“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso. (...) iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma; (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...).”*

Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Segundo

¹² Carpio Marcos, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, p.29

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

Juzgado de Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla en la sentencia elevada en consulta.

1.5. De otro lado, esta Suprema Sala en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N.º 17151-2 013 - cuarto considerando – indicó que:

“(…) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.

Segundo. Sobre la inaplicación del último párrafo del artículo 57 del Código Penal realizada por la consulta

2.1. En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos fijados por la instancia penal, así tenemos que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla, en la sentencia que aprueba el acuerdo de Terminación Anticipada, ha señalado los hechos y cargos atribuidos:

“A. HECHOS: Se le imputa a Cynthia Stepahny Layendecker Angulo Salas, que en su calidad de Secretaria Judicial del Tercer Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, donde se encontraba entre otros procesos judiciales, el signado con N° 150-2015-0-3301-JR-CI-03, sobre Ejecución de Garantías,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

seguido por Perú Cargo Corporación Logística S.A.C., representada por su Gerente General Katheryne Carol Rodríguez Panduro, contra Maximina Lila Barrera Yacchi y Zacarías Ángeles Jaramillo, en donde mediante Resolución N.º 34 de fecha 27 de junio del año 2016, se resolvió declarar consentida la resolución número dos (mandato de ejecución de garantías) y en consecuencia ordenó rematar el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Virgen de Guadalupe" Mz. G, Lt. 20 del Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao; señalando como tasación convencional la suma se S/. 65,000.00 soles; en ese sentido solicitó directamente a la demandante de dicho proceso Katheryne Carol Rodríguez Panduro, la suma ascendente de S/. 1790.00, soles con la finalidad de agilizar e intermediar los trámites para la realización del remate del bien inmueble materia de la Ejecución de garantías del Expediente 150-2015. B. CARGO CRIMINAL: Es así que el Ministerio Público, titular de la acción penal concluye atribuir a la imputada CYNTHIA STEPHANY LAYENDECKER ANGULO SALAS, para todos los efectos que estos hechos han sido calificados y han sido admitidos en la modalidad de Corrupción Pasiva de Auxiliares jurisdiccionales, contenido en el artículo 396 del Código Penal, concordante con el artículo 395 del mismo cuerpo de normas".

2.2. El artículo 57 in fine del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1351¹³, que ha sido inaplicado por la sentencia consultada, establece:

Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 7 de enero de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

(...) La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código.” (...)

La norma penal citada es expresa al señalar que no resulta aplicable la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos condenados por los delitos dolosos – como Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales - restricción que se justifica en razón a la protección de garantizar el principio de no lesividad al normal funcionamiento de la administración pública y una transparencia frente a la corrupción de autoridades y funcionarios públicos, así como la aplicación directa de la Convención de Naciones Unidas en materia de corrupción en el marco del proceso por la presunta corrupción de un delito de corrupción, ratificada por el Estado Peruano en fecha 16 de noviembre de 2004.

2.3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla en lo que concierne a la inaplicación del artículo 57 in fine del Código Penal, ha argumentado que:

“4.4.2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cómo ya se señaló líneas supra, debemos ceñirnos a lo dispuesto en las Consultas N°1618-2016, Lima Norte, corresponde analizar la norma inaplicada en el Acuerdo de Terminación Anticipada, a efecto de estimarla, verificando el cumplimiento de las reglas para el ejercicio del control difuso judicial, en razón a los siguientes criterios: i) presunción de constitucionalidad del citado artículo; ii) juicio de relevancia del artículo inaplicado; iii) efectuar una interpretación exhaustiva del artículo inaplicado; y, iv) identificar los derechos fundamentales involucrados, realizar el test de proporcionalidad con el artículo en conflicto.

4.4.2.3.1 PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO INAPLICADO

En este punto, se tiene que la parte in fine del artículo 57° del Código Penal, se encontraba en vigencia al momento de los hechos atribuidos, y es de carácter obligatorio conforme al artículo 106° de la Constitución.

4.4.2.3.2 JUICIO DE RELEVANCIA DEL ARTÍCULO INAPLICADO

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

El citado párrafo in fine del artículo 57° del Código Penal está referida a la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos; siendo relevante en el presente caso, toda vez, que se impondrá condena a Cynthia Stephany Layendecker Ángulo Salas por la comisión del delito de Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, motivo por el cual también se supera el juicio de relevancia de la norma inaplicada.

4.4.2.3.3 EXAMEN DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA INAPLICADA

El citado párrafo in fine del artículo 57 del Código Penal, pertenece al sistema normativo penal nacional, estando destinada a los efectos de la imposición de una pena privativa de la libertad; estableciendo taxativamente que aquellas personas que sean declaradas responsables de la comisión de los delitos que precisa y que tienen la calidad de funcionarios y servidores públicos, pese a cumplir con los requisitos exigidos para que se les suspenda la pena impuesta, no podrán ser merecedores de esta facultad del juzgador; tal interpretación resulta pacífica, pues debe ser efectuada con interpretación literal, al tener claridad lo regulado por el legislador.

4.4.2.3.5 DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS

Tenemos que se estaría afectando el derecho a la libertad ambulatoria, a la resocialización del penado, y consecuentemente a la dignidad humana; tal como ha señalado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Consulta Expediente N.º10541-2019, Puno, en su fundamento 11.5, señala: "1.5. En el presente caso, sí se aplicará la parte in fine del artículo 5 del Código Penal (...) se estaría restringiendo el derecho a la libertad ambulatoria y la resocialización del condenado Fredy Calisaya Quispe y, consecuentemente, su derecho fundamental a la dignidad humana, toda vez que no existe motivo racional o fundamento alguno que permita excluir al citado condenado de la potestad del juzgador de excluirlo de una pena privativa de libertad efectiva, más aún si luego del análisis del caso en concreto logra desprenderse que el citado condenado cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 57 del Código Penal; además que los efectos de una pena privativa de libertad de corta duración podrían resultar más dañinas al condenado que una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, siendo necesario precisar que esta se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, establecidas en el artículo 58 del Código Penal; por lo que, esta situación nos permite advertir que dicha norma colisiona con los derechos fundamentales citados, motivo por el cual corresponde efectuar el test de proporcionalidad, consistente en el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a efectos de determinar que norma prevalece." Extremos recogidos líneas supra que el suscrito comparte in extenso; por tanto, entiende el suscrito que el test de proporcionalidad se efectuará respecto de los citados derechos fundamentales.

4.4.2.3-6. EXAMEN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

(...)

Del mismo modo, que el Supremo Tribunal concluye su examen de idoneidad lo recoge y comparte plenamente el suscrito, toda vez que incluso para el delito sub materia de la presente también resulta aplicable el citado artículo 50° del Código de Ejecución Penal; efectivamente, penas tan cortas como la que ha sido impuesta a la sentenciada, bien pueden ser suspendidas porque

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

ésta cuenta con los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 57 del Código Penal, pues la pena impuesta es menor de cuatro años, así como la naturaleza y modalidad del ilícito, al no ser un delito violento, que haya torcido una decisión judicial (pues se limitaba a agilizar, lo cual en principio, se busca hacer a la justicia ágil, pero no vía prebendas o cohechos), así como el comportamiento procesal y personalidad del agente, donde se aprecia ha reconocido los hechos y se somete a una terminación anticipada, lo cual verifica que ha interiorizado la norma penal y denota arrepentimiento, lo cual se verá reforzado con las restricciones que se le han impuesto, como son: 1) comparecer mensualmente al Juzgado para registrar su firma; 2) no volver a cometer otro delito; 3) cumplir con reparar el daño causado, mediante el pago de la reparación civil. Todo ello, bajo apercibimiento de ser revocado la suspensión de la pena para que sea efectiva; y, por último, es un agente primario; por tanto, lo que se pretende con esta inaplicación, incluso además es la protección al proyecto de vida a la imputada, y la proporción de proporcionalidad en cuanto a la pena y de la resocialización del penado. Por lo que siendo así también es de recibo en cuanto en la aplicación de la norma en el acuerdo arribado por las partes. (...)"

Así, se desprende de la sentencia penal objeto de consulta, en mérito al desarrollo argumentativo que contiene, resolvió condenar a Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas, como autora del delito contra la Administración Pública – Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Callao y como tal se le impone la pena de tres años y diez meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución, por el plazo de tres años sujeta a reglas de conducta.

2.5. Bajo dicho contexto, que los hechos determinados fueron subsumidos por la sentencia consultada, dentro de la norma contenida en los artículos 396 y 395 del Código Penal, cuyo texto enuncia:

Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa." ()*

Revisado el citado dispositivo legal, se tiene que el artículo 396 del Código Penal sanciona el delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Vemos que la norma penal citada es expresa al señalar los años de pena privativa de libertad que se debe imponer a quien cometa dicho delito, pues, es evidente que dicha norma busca sancionar al Secretario Judicial que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.

2.6. En el presente caso, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla **ha realizado el control difuso del artículo 57 último párrafo del Código Penal** para imponer la pena de tres años y diez meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años sujeta reglas

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

de conducta; pena que está por debajo del mínimo legal previsto para este delito, sosteniendo que, en el presente caso la inaplicación de la suspensión de la pena restringe el derecho a la libertad ambulatoria y la resocialización de la condenada y, consecuentemente, su derecho fundamental a la dignidad humana, fundamenta su decisión en otras consideraciones, referidas a la suspensión de la ejecución de la pena, en la actitud de colaboración con la justicia y la carencia de antecedentes, las cuales se encuentran referidas a la determinación de la pena y no en el control difuso en estricto, no teniendo en cuenta que **la efectividad de una pena o su suspensión no se rigen por los mismos criterios utilizados al momento de la determinación de la pena.**

Bajo dicho contexto argumentativo, se evidencia el control difuso realizado en la sentencia consultada no cumple con las reglas para el ejercicio del control difuso judicial establecidas en la Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE, descrita en el numeral 1.4 de la presente resolución; así, recordemos que el análisis que se realiza mediante el control difuso, necesariamente se lleva a cabo analizando un caso en concreto, no pudiendo analizar la norma en abstracto como se hizo en el presente caso, pues el Juez no ha examinado si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto para inaplicar el artículo 57 párrafo in fine del Código Penal; toda vez, como se ha indicado, la finalidad del control difuso, es preferir la norma constitucional sobre una de inferior jerarquía. Por lo tanto, se concluye que se ha omitido los presupuestos necesarios para el ejercicio del control difuso, ya que, no se agotó la búsqueda de una interpretación acorde a la Constitución.

Por lo demás, es importante reiterar que no basta con señalar las circunstancias o hechos acaecidos en un proceso, para que en base a ello, se justifique la inaplicación de la norma atendiendo al control difuso; más aún, si en este caso, conforme lo tiene determinado la sentencia consultada, la condenada **Cynthia Stephany Layendecker Angulo Salas**, aprovechando de su cargo como Secretaria Judicial del Poder Judicial – del Tercer Juzgado

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

Civil Permanente de Ventanilla, solicitó directamente a la demandante de dicho proceso Katheryne Carol Rodriguez Panduro, la suma ascendente de S/. 1790.00, soles con la finalidad de agilizar e intermediar los trámites para la realización del remate del bien inmueble materia de la Ejecución de garantías en el Expediente 150-2015.

2.7. En consecuencia, siendo que el artículo 57 último párrafo del Código Penal contempla los delitos exceptuados de la suspensión de la ejecución de la pena a funcionarios o servidores públicos condenados por el delito Contra la Administración Pública – Corrupción Pasiva de Auxiliares Jurisdiccionales, resulta válido el tratamiento jurídico de la norma materia de consulta, la cual debe contener compatibilidad con los fines de la pena de cada sentenciado en particular; por lo que, para efectuarse el control difuso de la norma inaplicada, no debe realizarse un análisis en abstracto sino en concreto, debiendo verificarse elementos o circunstancias que lleve a determinar que en este caso concreto, la exclusión de la suspensión de ejecución de la pena atendiendo a la misma podría ocasionarle un perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, resulta que en la sentencia consultada no se trasluce que se haya efectuado un control difuso respecto del caso particular; asimismo, carece de argumentos justificativos suficientes para la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena; por consiguiente, se puede concluir que en la sentencia consultada, el examen de constitucionalidad se ha efectuado de manera genérica orientados a un control abstracto de la norma y no al caso particular, lo que entra en abierta contraposición con el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 138 de la Constitución y el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vinculado con la revisión judicial de las leyes para el caso concreto, a pesar de que se **impone la exigencia al órgano jurisdiccional de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto**, que lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N°22231 - 2021
VENTANILLA

realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental, lo que como se señaló anteriormente, no se vislumbra en el desarrollo argumentativo de la consultada, respecto de la suspensión de la ejecución de la pena del condenado, y que de acuerdo a las reglas del ejercicio de control difuso detalladas en el numeral 1.4 de este pronunciamiento, el ejercicio del control difuso requiere de una labor previa como es el de verificar en forma obligatoria una labor interpretativa escrupulosa, con el propósito de agotar los medios para salvar la constitucionalidad de la norma.

Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado que en este caso concreto no se ha realizado un correcto desarrollo del control difuso en la sentencia consultada, esta no corresponde ser aprobada.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la **sentencia** emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en el extremo, que aplicando el control constitucional difuso **inaplica** al caso concreto el último párrafo del artículo 57 del Código Penal; en consecuencia, se declare **NULA** la sentencia consultada en dicho extremo, y se **ORDENE** al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra de Ventanilla, emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente resolución; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.**

S.S.

BARRA PINEDA

Jjcl/Aepr